



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a través del correo electrónico del Despacho por parte el Dr. Juan Sebastián Álzate quien en su calidad de apoderado judicial del demandante Michael Stiven Zapata Córdoba presenta escrito de sustitución de poder en cabeza de la Dra. Liliana Marcela Álzate Lopez, el que se encuentra conforme a derecho.

Así mismo, a través del correo institucional del Despacho la apoderada judicial sustituta de la parte actora allega documentación mediante la cual pretende acreditar el diligenciamiento de la notificación personal de la parte demandada bajo los parámetros del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, encuentra el Despacho con la misma no se da cumplimiento en debida forma tal como lo exige la norma citada, a saber:

- a) No se acredita el cumplimiento del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 pues si bien la apoderada sustituta indica en la documentación aportada haber remitido está a la dirección electrónica nplazasolarte@yahoo.es de la cual manifestó bajo la gravedad del juramento en la demanda ser el canal para la comunicación entre las partes sobre temas como el divorcio de mutuo acuerdo, lo cierto es que con esta no se da debido cumplimiento a la exigencia del citado artículo, pues para tal efecto no se allegaron *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*
- b) Consecuente con el literal anterior, si bien con la documentación allegada no se aporta constancia del envío a través del correo electrónico de la mencionada apoderada sustituta a la cuenta electrónica de la demandada, en parte alguna de la documentación aportada se allega el respectivo acuse de recibido como exigencia del inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obren, consten y surtan efecto dentro del presente asunto, el contenido de los escritos y anexos allegados tanto por el Dr. Juan Sebastián Álzate Lopez contentivo de la sustitución de poder, como la documentación aportada por la Dra. Liliana Marcela Álzate Lopez, quien en calidad de apoderada sustituta allega documentación relativa a la notificación personal de la parte demandada.

SEGUNDO. ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Dr. Juan Sebastián Álzate Lopez en cabeza de la Dra. Liliana Marcela Álzate Lopez identificada con la CC No 1.143.844.278 y portadora de la TP No 351.951 del CSJ, a quien se le reconoce personería amplía y suficiente como apoderada judicial sustituta de la parte actora, en los términos de la sustitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. REQUERIR a la Dra. Liliana Marcela Álzate López, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte actora, a fin de que dé cumplimiento en debida forma a la notificación personal de la parte aquí demandada, dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese;

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaedcb5d6a2893e17a144dd193c81eee92e3900023dfd811a8b6b47708203a5b**

Documento generado en 15/05/2023 01:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>